

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Salento Quindío, doce de abril del año dos mil veinticuatro.

Dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes JUAN DE DIOS CARVAJAL VANEGAS y MARIA FRANCISCA ARIAS VELEZ, promovida por WALTER HERMES GALVEZ CARVAJAL, ORLANDO GALVEZ CARVAJAL y MARLENY GALVEZ CARVAJAL, se tiene que el Despacho mediante auto del diecinueve de febrero del año en curso inadmitió la demanda dado que no se aportaba por la parte actora certificación o avalúo catastral de los bienes relictos de los causantes, a fin de determinar la cuantía y así establecer el funcionario competente para asumir la instrucción del proceso, frente a lo cual el apoderado judicial de los solicitantes presentó memorial solicitando aclaración de la decisión al estimar que el avalúo aportado con la demanda suplía la exigencia establecida en el artículo 489 del Código General del Proceso.

Pero estudiada de nuevo la demanda se puede observar que dentro de los anexos se aporta facturas de cobro del impuesto predial emitidas por el municipio de Salento, dentro de las cuales figura el avalúo catastral de los bienes de los causantes, correspondientes a la vigencia del año 2021, estableciéndose un avalúo de \$183.135.000, valor cercano a la mayor cuantía que radicaría la competencia en juez del circuito, la cual esta establecida para este año en el monto de \$195.000.000, por ello se hace necesario establecer el avalúo catastral de los bienes sucesorales a fin de determinar el funcionario competente para asumir el

conocimiento del presente proceso, estimando el Despacho que se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las normas invocadas en el auto que inadmitió la demanda, sin acogerse el criterio señalado por el profesional del derecho en cuanto a que dicha exigencia se suple con el aporte del avalúo pericial aportado con la demanda, razón por la cual se profirió la decisión de inadmisión, la cual considera el Despacho que no hay lugar a modificar a pesar de la argumentación de la parte solicitante, siendo claras las normas invocadas en cuento al respaldo jurídico de la decisión cuestionada, por lo que se estima que no hay lugar a la aclaración pretendida.

Ahora bien, como el escrito presentado por el solicitante de apertura de la sucesión se realizó dentro del término de ejecutoria de dicho auto, se tendrá como un recurso de reposición contra la decisión, implicando la interrupción del término para subsanar, quedándole a la parte actora los cinco días para corregir la demanda en el sentido señalado, quedando sin efecto la constancia secretaria sobre el agotamiento del término para subsanar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes JUAN DE DIOS CARVAJAL VANEGAS y MARIA FRANCISCA ARIAS VELEZ, iniciado por WALTER HERMES GALVEZ CARVAJAL, ORLANDO GALVEZ CARVAJAL y MARLENY GALVEZ CARVAJAL, se califica como RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por la parte actora el escrito presentado dentro del término de ejecutoria

del auto que inadmitió la demanda, implicando la interrupción del término para subsanar.

SEGUNDO: Estudiada la petición por la parte actora elevada no se accede a su pretensión de aclaración o complementación del auto que inadmitio la demanda, quedándole incólume el término para subsanar la demanda en el sentido señalado, por lo analizado.

TERCERO: Se deja sin efecto la constancia secretarial de agotamiento del término para subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE

MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL

15 DE ABRIL DE 2024

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA

Firmado Por:
Miller Gaitan Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Salento - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0f63c6a9666aaa7807d0c604defd3f7cc68a872046152a1b838ca39b710c85**

Documento generado en 14/04/2024 11:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>